

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE CÚCUTA**

**San José de Cúcuta, Treinta (30) de Abril del dos mil diecinueve
(2019)**

PROCESO	SOLICITUD RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS FORZOSAMENTE.
RADICADO	54-001-31-21-001-2016-00233-00
SOLICITANTE	EDY CORREA AREVALO CC. No. N° 1.004.823.441
PREDIO	CASERIO VILLA DEL PALMAR CASA LOTE No. 4 UBICADO EN LA VEREDA EL SUSPIRO DEL CORREGIMIENTO DEL PALMARITO DEL MUNICIPIO DE Cúcuta
DECISION	SE RESTITUYO A LA SEÑORA EDY CORREA AREVALO COMPENSANDO CON UN PREDIO DE SIMILARES CARACTERISTICAS - SE RECONOCIO LA CALIDAD DE SEGUNDO OCUPANTE A LA SEÑORA CALAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA Y SE CONCEDEN LOS DEMAS BENEFICIOS DE LA LEY 1448/2011

1 .ASUNTO

Procede este despacho a emitir sentencia respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de Restitución y Formalización de Tierras radicado bajo el N° 54001-3121-001-2016-00233-00, debidamente presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Norte de Santander, quienes en adelante se denominarán UAEGRTD Territorial Norte de Santander, en representación de la señora EDY CORREA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano (NS), para que le sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011; procediendo a tomar la decisión respectiva luego de los siguientes:

2. ANTECEDENTES

La solicitud de Restitución y Formalización de Tierras recae sobre el siguiente:

Predio suburbano denominado "Caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4" el cual hace parte de un globo de mayor extensión ubicado en la vereda El Suspiro, corregimiento de Palmarito municipio de Cúcuta - Norte de Santander, con una cabida superficial de 230 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 260-240839, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado

con numero predial No. 00-03-0001-0006-00; siendo solicitado por la señora EDY CORREA AREVALO.

Las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con el desplazamiento y consecuente abandono forzado de los predios objeto de restitución, fueron narradas por los peticionarios así:

2.1 SINTESIS DEL CASO

2.1.2 HECHOS RESPECTO A LOS SOLICITANTES

EDY CORREA AREVALO, acude ante la UAEGRTD Territorial Norte de Santander, para que realicen el procedimiento necesario y reclamar sus derechos que sobre el predio suburbano denominado "CASERIO VILLA DEL PALMAR LOTE No. 4" el cual le corresponde, aduciendo para el efecto, que en el año 2010 adquirió la parcela denominada la Vaquita ubicada en la vereda el Suspiro Corregimiento Palmarito con una extensión de 230 M2, transacción que realizo a través de la corregidora HERMELINA LUNA quien la contacto con el dueño a quien le entrego la suma de un millón de pesos, de lo anterior existe como constancia un oficio donde manifiesta haberle entregado el dinero a la corregidora antes mencionada.

El 15 de abril de 2011 la solicitante registra Escritura Pública de Mejoras No. 1354 en la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, relacionándolas indicando que al momento de llegar al predio solo existía un lote y con el fruto de sus ahorros construyo una casa de paredes de tabla, techo de zinc y piso de tierra, además ha venido cancelando servicio público de agua.

Afirma la solicitante que desde la edad de 15 años vive en la vereda El suspiro, y para el año 2006 ya se escuchaban rumores de la presencia de grupos al margen de la ley, específicamente paramilitares, ya que estos así se hacían nombrar, ya para el año 2008 los grupos antes mencionados comenzaron a cobrar vacunas a los propietarios de fincas y en año 2013 se encontraron fosas comunes con en el corregimiento de Palmarito donde encontraron personas que habían asesinado en la Y.

Para el año 2012 manifiesta la señora CORREA AREVALO, que fue abordada por seis señores que llegaron en una moto y le ofrecieron dinero, primero el obsequio de un celular y después \$100000 por cada noche que ella pasara con uno de los miembros del grupo armado al margen de la ley, apodado "El Flaco", pero esta no accedió y la amenazaron que debía irse dándole un plazo de tres días, por esta razón el día 21 de agosto de 2012 la solicitante se va de su predio y se desplazo al municipio de Abrego, posteriormente y por las constantes amenazas y mediante panfletos los "rastros" y los "urabeños", toda la población abandono el corregimiento en septiembre del 2013, es así como en camiones se desplazaron cerca de 160 personas a la ciudad de Cúcuta donde se quedaron en albergues de esta ciudad.

3.- IDENTIFICACIÓN CONCRETA DE LOS PREDIOS OBJETO DE ESTUDIO¹.

3.1 IDENTIFICACION DEL PREDIO

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	MATRICULA INMOBILIARIA	AREA DEL PREDIO
Caserío villas del Palmar Casa Lote N° 4 fracción del predio "Lote hace parte del predio Mi Vaquita Corregimiento Palmarito"	00-03-001-0006-000	260-240839	230 mts ² .

3.2 COORDENADAS DEL PREDIO

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
0	1404617,424	1171300,273	8°15' 7.013 "N	72°31' 22.382 "W
1	1404599,551	1171297,511	8°15' 6.432 "N	72°31' 22.475 "W
2	1404596,827	1171307,346	8°15' 6.342 "N	72°31' 22.154 "W
3	1404614,643	1171314,709	8°15' 6.921 "N	72°31' 21.911 "W

3.3 IDENTIFICACION POR LINDEROS

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la Información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION DE CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alinderado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 0 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 3 con Carreteable en una longitud de 14.7 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección suroriente, hasta llegar al punto 2 con Teresa Ferrer en una longitud de 19,28 metros.
SUR:	Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección

¹ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016-00233-00 Acápite Identificación Física y Jurídica del Predio - Etapa Administrativa

	noroccidente, hasta llegar al punto 1 con Laura Bautista en una longitud de 10.2 metros.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 0 con Carmen Rincón en una longitud de 18.08 metros y encierra

3.4 IDENTIFICACIÓN DE LAS VÍCTIMAS.

SOLICITANTE.

NOMBRE	DOCUMENTO DE IDENTIDAD	PARENTESCO	PRESENTE MOMENTO DE VICTIMIZACION	
			SI	NO
EDY CORREA AREVALO	1.004.823.441	SOLICITANTE	X	
LUIS FERNANDO ASCANIO	1.005.076.381	CONYUGE		X

4.- DE LAS PRETENSIONES INVOCADAS²

4.1. PRINCIPALES Y COMPLEMENTARIAS.

1. DECLARAR que la solicitante **EDY CORREA AREVALO** identificada con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441, es titular del derecho fundamental a la Restitución de tierras, en relación con el predio suburbano denominado “Caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4” el cual hace parte de un globo de mayor extensión ubicado en la vereda El Suspiro, corregimiento de Palmarito municipio de Cúcuta - Norte de Santander, en los términos de los artículos 3,74 y 75 de la ley 1448 de 2011; **2. ORDENAR** la Formalización y Restitución Jurídica a favor de la solicitante EDY CORREA AREVALO, del predio suburbano denominado “Caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4” el cual hace parte de un globo de mayor extensión ubicado en la vereda El Suspiro, corregimiento de Palmarito municipio de Cúcuta - Norte de Santander, el cual hace parte de un globo de mayor extensión distinguido con el nombre de “lote hace parte del predio mi vaquitas corregimiento Palmarito”, individualizado e identificado en esta solicitud, cuya extensión corresponde a 230 M2. **3. ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos Registral de San José de Cúcuta, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal C) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No. 260-240839, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011; **4.** Una vez recibida la resolución de cesión a título gratuito emitida por Metrovivienda Cúcuta **ORDENAR** su

² Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016-00233-00 Acápites Pretensiones - Etapa Administrativa

inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos Registral de San José de Cúcuta en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-240839, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011; **5. ORDENAR** Oficina de Instrumentos Públicos Registral de San José de Cúcuta el desenglobe del predio de mayor extensión denominado LOTE HACE PARTE DEL PREDIO MI VAQUITA CORREGIMIENTO PALMARITO, y en consecuencia segregar del folio de matrícula No. 260-240839 el predio objeto de restitución creando un folio de matrícula, de conformidad con la individualización e identificación de dicho predio, en atención a lo previsto en el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011; **6. ORDENAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Registral de San José de Cúcuta, actualizar el folio de matrícula NO. 260-2408396, en cuanto a su área y linderos, con base en la información predial indicada en el fallo; **7. ORDENAR** al IGAC Territorial Norte de Santander, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-240839, actualizado por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José, adelante la actualización catastral que corresponda.; **8. COBIJAR** con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado CASERIO VILLAS DEL PALMAR CASA LOTE No. 4 el cual hace parte de un globo de mayor extensión distinguido con el nombre de LOTE HACE PARTE DEL PREDIO MI VAQUITA CORREGIMIENTO DE PALMARITO, ubicado en la vereda el Suspiro, corregimiento de Palmarito, municipio de San José de Cúcuta (NS); **PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS** **Proyectos Productivos - ORDENAR** al Departamento para la Prosperidad Social – DPS la inclusión de la señora EDY CORREA AREVALO junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos o inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima de desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden; **Reparación UARIV - ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial para la Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del sistema nacional de atención y reparación a las víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno; **Vivienda - ORDENAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia que se profiera, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 123 de la ley 1448 de 2011, efectuará la

priorización del hogar ante esa entidad; para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, sírvase requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de Vivienda en favor del hogar referido **PRETENSION GENERAL - PROFERIR** todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

5. ACTUACIÓN PROCESAL

5.1 ETAPA ADMINISTRATIVA

Se recepciona la documentación para inscribir el predio objeto de restitución en el registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, se identifica el solicitante de la siguiente manera:

1.- EDY CORREA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano (NS); en calidad de ocupante, narra los hechos de violencia indicando los motivos que los llevaron a abandonar el predio; además manifiesta las mejoras y explotaciones realizadas al inmueble.

Aporta como documentación, fotocopia de la cédula e identificación de su cónyuge para el momento del desplazamiento.

Además de las anteriores pruebas se recepcionó en el ente administrativo, las siguientes³:

- Formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas.
- Fotocopia simple de cedula de ciudadanía de EDY CORREA AREVALO y LUIS ALFREDO ASCANIO ROPERO
- Copia simple de la Escritura Pública No. 1354 del 15 de abril de 2011, corrida en la Notaria Séptima de San José de Cúcuta, mediante la cual se protocolizo el acto jurídico de declaración de mejoras; otorgante EDY CORREA AREVALO
- Concepto de visitas zona de riesgo INF, DAAPP No. 0186 del 5 de Abril de 2011 expedido por el Área de Planeación Corporativa y de ciudad de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.
- Formato de ubicación predial catastral elaborado por el grupo de gestión catastral de la UAEGRTD.
- Impresión simple de la imagen de consulta al sistema VIVANTO acopiado por la UAEGRTD.

³ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016-00233-00 Medios de pruebas del caso en concreto
- Etapa Administrativa

- Impresión simple del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-182364, de fecha 4-08-2015
- Oficio No. 01-104-097791-E-2015 del 1 de octubre de 2015, enviado por la Alcaldía de San José de Cúcuta.
- Concepto de núcleo familiar elaborado por el área social de la UAEGRTD.
- Listado de fichas en histórico de la base de datos del SISBEN, relacionado con la señora EDY CORREA AREVALO.
- Oficio No. DS-15-761 DEL 29-09-15, remitido por la Dirección Seccional de Fiscalías de NS.
- Informe de comunicación al predio del oficio No. ON – 1770 del 5-08-2015
- Oficio No. 1281 FGN-DFNEJT-PJ del 7-10-2015 remitido la Dirección de Fiscalías Nacional Especializada de Justicia Transicional.
- Diligencia de declaración juramentada rendida el 10-12-2015 anta la UAEGRTD por la solicitante
- Impresión simple del recorte de prensa del Diario La Opinión de 25-09-2013.
- Oficio No. SNR2015EE038329 DEL 10-12-2015, procedente de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución, Formalización de Tierras.
- Estudio registral del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-182364, elaborado por la Superintendencia Delegada para la protección, Restitución y Formalización de Tierras.
- Antecedentes Registrales del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-182364
- Diligencia de declaración juramentada rendida el 19/02/2016 anta la UAEGRTD por la señora ROSMIRA RINCON LIZARAZO
- Oficio No. 2602016EE02214 del 5/04/2016, enviada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José de Cúcuta.
- Informe Técnico Predial del inmueble objeto de restitución.
- Ficha predial del inmueble identificado con el código catastral NO. 00-03-001-0006-000 denominado Zona de Reserva.
- Informe Técnico de Georreferenciación en campo del inmueble objeto de restitución.
- Acta de verificación de colindancias del inmueble objeto de restitución.
- Plano de Georreferenciación predial del Inmueble objeto de restitución.
- Informe Técnico Línea de Tiempo zona microfocalizada RN 0608 del 10 de Julio de 2015 corregimiento de Palmarito NS.
- Documentos de análisis de contexto preliminar de las circunstancias en que se dieron abandonos y presuntos despojos de predios en los corregimientos de Palmarito y Buena Esperanza de la zona rural de Cúcuta.

- Oficio No. 01-600-01-015609-s-2015 del 6-10-2015, procedente de la Secretaria de Gobierno de la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta.
- Resolución No. RN 00421 del 28 de abril de 2016, mediante la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

5.2 ETAPA JUDICIAL

Este despacho judicial admitió la presente solicitud mediante auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), por cumplirse con los requisitos exigidos en los artículos 75, 81 y 84 de la ley 1448 de 2011; emitiéndose las respectivas órdenes a las distintas entidades involucradas en este proceso como fueron: Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta y Superintendencia de Notariado y Registro, Alcaldía Municipal de Cúcuta, Gobernación de Norte de Santander, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Banco Agrario de Colombia, Finagro, Bancoldex, Departamento para la Prosperidad Social, Ministerio de Minas y Energía, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- Ecopetrol, Corponor, Agencia Nacional de Tierras.

El 31 de marzo de 2017, se allega Copia de la Resolución del 28/03/2017 que designa nuevo representante judicial de la parte solicitante y aporta la publicación de los edictos respecto al predio objeto de restitución.

Con proveído de fecha 12 de octubre del 2017, se ordenó designar como representante judicial de las personas determinadas e indeterminadas a la doctora ELVIA ROSA BUITRAGO, para que fueran representados dentro de esta actuación, reconoce personería a la Doctora LEDYS BARRETO GUTIÉRREZ y da apertura al periodo probatorio.

El seis (06) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) se lleva acabo inspección judicial en el predio suburbano denominado "CASERIO VILLAS DEL PALMAR CASA LOTE No. 4" y en auto del doce (12) de diciembre se ordena el envío del presente proceso al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Fija Especializada en Restitución de Tierras para lo de su competencia..

Mediante proveído del 22 de Marzo de 2018, el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras ordenó la devolución del presente asunto con el fin de que se saneara la notificación en debida forma de la Doctora ELVIA ROSA BUITRAGO a quien se designó como representante judicial de los terceros determinados.

En auto del 17 de Abril del 2018 se avoco conocimiento y se ordenó subsanar el yerro realizando la notificación a la doctora ELVIA ROSA BUITRAG y con oficio 4710 del 4 de Mayo de 2018 se comunica a la doctora en mención.

Posteriormente el Doctor ELBERTH ANTONIO RIVAS SÁNCHEZ allega la Resolución No. RN 00619 del 16 de abril de 2018 en el que la UAEGRTD de Norte de Santander revoca la designación de la Doctora LEDYS BARRETO SEPÚLVEDA y lo asina para representar a la solicitante en el presente proceso; en auto del 20 de Abril el Juzgado le reconoce personería jurídica al profesional RIVAS SÁNCHEZ.

El 25 de mayo de 2018 se posesiona la Doctora ELVIA ROSA BUITRAGO como representante judicial de las personas determinadas e indeterminadas y el 10 de Junio la abogada en mención contesto la demanda, cumplido lo anterior en auto del 29 de junio de 2018 se ordenó nuevamente remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, Magistrada Ponente Doctora AMANDA JANNETH SÁNCHEZ TOCARA.

En providencia del 25 de febrero de 2019 el Honorable Tribunal Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras dispuso Devolver el proceso a este Despacho judicial para proferir sentencia, lo anterior teniendo en cuenta que con fundamento en los establecido en los artículos 87 y 88 de la Ley 1448 de 2011 y la jurisprudencia sentencia C-330 de 2016 el escrito de oposición presentado por la señora CLAUDA MILENA HERRERA BAUTISTA fue extemporáneo.

Finalmente en auto del 4 de marzo del año en curso, se avoco conocimiento de lo ordenado por el Honorable Tribunal Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras y se corrió traslado a la representante del Ministerio Público por un término de tres días; y el quince de marzo pasa al despacho para dictar sentencia.

5.3 ALEGATOS DE LAS PARTES:

Solo presento el Abogado de la Unidad:

5.4. INTERVENCIÓN UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS⁴

Dentro del término legal el profesional especializado de la Unidad de Restitución de Tierras, apoderado de la solicitante Doctor ELVER ANTONIO RIVAS SÁNCHEZ, presento memorial el día 6 de noviembre de 2018 ante el Honorable Tribunal Superior de Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, cabe advertir que las demás partes no se pronunciaron al respecto.

En su escrito el apoderado de la Unidad de Restitución de Tierras lo fundamenta en los supuestos de hechos narrados por la solicitante en la etapa administrativa, donde manifiesta el inicio el vínculo con el predio desde el año 2010, posteriormente registro en la Notaria Séptima de Cúcuta la mejora construida sobre el lote en escritura publica No. 1354 del 15 de Abril de 2011 y el 10 de Diciembre de 2014 presento ante la

⁴ Portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos judiciales en línea Rad. No. 540013121001201600233-01 Memorial Aportado por el Apoderado de la URT ante el Honorable Tribunal Superior Sala de Restitución de Tierras

UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

Posteriormente señala que se enmarca la figura de abandono forzado contemplada en el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 sustentando con las pruebas que obran en el expediente de la calidad jurídica de ocupante de la solicitante la señora EDY CORREA ARÉVALO, como ocupante del predio sub urbano denominado “caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4”.

De igual manera mediante Informe Técnico Predial determinaron la naturaleza jurídica del predio sub urbano antes mencionado y dentro de este se encuentra contenida la mejora con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-240839, la naturaleza pública del inmueble se corrobora con el estudio de títulos aportado al proceso judicial por la Superintendencia delegada para la Protección y Formalización de Tierras.

La calidad jurídica de ocupante es comprobable a través de las pruebas aportadas en la etapa administrativa y judicial, así como con las declaraciones rendidas por la opositora CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA y MARY SHIRLEY CARREÑO JIMÉNEZ rendidas el 29 de Noviembre de 2017 ante el Juzgado instructor, en la quedan cuenta que el predio fue adquirido por la señora CORREA ARÉVALO, y finalmente con los testimonios de los señores EFRAÍN RAMÍREZ RIVERO, ALEXIS CORREA ARÉVALO y ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO, quienes establecen que en el inmueble objeto de solicitud vivía la solicitante hasta el momento en que se vio obligada a abandonarlo.

Igualmente fundamente la procedencia de Titulación del Inmueble mediante cesión a título gratuito en el artículo 70 de la ley 9 de 1989, 58 literal b), 95, 118 y 123 de la ley 388 de 1997 y 2 de la ley 101 de 2005.

Además señala la calidad de víctima de abandono forzado de la solicitante como consecuencia de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y normas de Derechos Humanos ocurridas en ocasión del conflicto armado interno, para esto acredita la calidad de víctima de abandono forzado de la víctima demostrando la situación fáctica de desplazamiento forzado, el abandono temporal o permanente del predio y la imposibilidad de usar y gozar del inmueble.

El abandono definitivo por parte de la solicitante del predio objeto de restitución se da de manera definitiva el 21 de Agosto de 2013 y de dicho desplazamiento forzado derivo en la pérdida de administración y el contacto directo con el predio, consecuencia del contexto de violencia generalizada que se presentó en las veredas que integran el corregimiento de Palmarito, de las cuales hace parte la vereda el Suspiro.

Finalmente en su escrito manifiesta que examinados los elementos probatorios obrantes en el proceso judicial, se encuentra probado que la solicitante fue víctima de abandono forzado y despojo del inmueble cuya restitución reclama. En consecuencia, se solicita que en armonía con el artículo 118 de la ley 1448 de 2011, se reconozca la condición de víctima de abandono forzado y despojo de la solicitante EDY CORREA ARÉVALO, se acceda a las pretensiones solicitadas en la solicitud de formalización y

restitución de derechos y se acceda a la solicitud de compensación equivalente, conforme los fundamentos de derecho que se expuso en el presente escrito.

6. CONSIDERACIONES

6.1 COMPETENCIA

Esta judicatura es competente para decidir de fondo la presente solicitud, de conformidad con lo señalado en el artículo 79, inciso 2 y artículo 8 de la ley 1448 de 2011, en razón que dentro de este proceso no se presentó oposición y el predio se encuentra dentro de la territorialidad de competencia de este juzgado.

6.2. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Conforme a las pretensiones, fundamentos de hechos y de derecho expuestos en la solicitud de restitución y el caudal probatorio allegado al proceso, le corresponde a esta judicatura establecer lo siguiente:

En primera medida se estudiara si se dan las condiciones como víctima del conflicto armado de la solicitante señora EDY CORREA AREVALO identificada con cedula de ciudadanía No. 1.004.823.441 de San Cayetano (NS); así mismo establecer los presupuestos jurídicos lineados en la ley 1448 de 2011 para acceder a la Restitución o Formalización del predio en estudio, denominado "Caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4" el cual hace parte de un globo de mayor extensión ubicado en la vereda El Suspiro, corregimiento de Palmarito municipio de Cúcuta - Norte de Santander, con una cabida superficial de 230 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 260-240839, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-03-0001-0006-00.

Igualmente brindar por parte del Estado todas las medidas necesarias de atención a la reclamante con su grupo familiar y finalmente llegar a la conclusión si se cumplen a cabalidad los requisitos para acceder a cada una de las pretensiones invocadas.

Así las cosas, esta judicatura estudiara para resolver el asunto los siguientes temas: **1.** El derecho fundamental a la Restitución de Tierras. **2.** Contexto de violencia en el municipio de Cúcuta, Vereda el Suspiro, corregimiento Palmarito, donde se encuentran ubicado el predio casa lote Villas del Palmar, solicitado. **3.** Caso concreto el hecho generador del abandono, despojo, y la relación jurídica de la solicitante con el fundo; titularidad del mismo, y por ende, procede a estudiarse el derecho a la Restitución de Tierras.

Conforme a los presupuestos sustanciales consagrados en el Ley 1448 del 2011; específicamente sí son víctimas de la violencia, por hechos ocurridos dentro del período establecido en el artículo 75 de la citada ley, sí hay relación jurídica con la tierra reclamada y sí sufrieron por despojo por grupos al margen de la ley.

Para resolver los problemas planteados, este despacho debe tener en cuenta por una parte si se dan los requisitos para proferir una sentencia, es decir competencia, requisitos de procedibilidad; las víctimas, el derecho a la reparación integral y a la restitución de la tierras a favor de las víctimas.

El agotamiento de requisito de procedibilidad, validez del proceso, los presupuestos procesales para resolver de fondo, se encuentran satisfechos a cabalidad, no hay nulidad que invalide lo actuado y deba ser declarada de oficio.

Además, hay constancia que a través de resolución No. 00421 del 28 de abril del 2016 se les reconoció a la solicitante la calidad de víctima, esta incluida en el aplicativo VIVANTO, estableciéndose que la Unidad para atención y Reparación Integral a la Víctimas, realizó la respectiva valoración de la declaración de la señora Eddy Correa Arévalo, siendo inscrita en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado ocurrido en el Municipio de Cúcuta Norte de Santander, ocurrido el 24 de septiembre 2013, en el Caserío Villas del Palmar, estando dentro de los parámetros de la Ley 1448 del 2011, y conforme lo señala el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 en el inciso 1°, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 4829.

6.2.1 VÍCTIMAS

Tenemos que en la presente actuación está demostrado que la solicitante sufrió daños a consecuencia de una infracción al derecho internacional humanitario al ser víctima del conflicto armado interno que se vive en este país, toda vez, que fue desplazada el 24 de septiembre de 2013, generado por su negativa de acceder a los deseos de carácter sexuales realizado por un integrante de un grupo familiar, a consecuencia de su negativa la conmino a que se marchara de la región dándole un termino de tres (3) días, en caso contrario atentaría con su integridad física, por ello la solicitante Correa Arévalo a causa del temor provocado por la amenaza perpetrada por uno de los integrantes paramilitar y teniendo en cuenta la situación de orden público en el corregimiento Palmarito por la disputa del territorio por los diferentes grupos organizados al margen de la Ley, decide abandonar el predio objeto de reclamación objeto de estudio.

7. EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Con el fenómeno de desplazamiento forzado de nuestro país, la jurisprudencia en diferentes ramas del derecho, ha tenido innumerables pronunciamiento respecto a los derechos de las víctimas, además a los

derechos que se les informe la verdad, justicia y reparación, sufridos por la comisión de delitos, es decir tiene el derecho a saber qué fue lo que realmente ocurrió, a que el estado investigue a los responsables del delito y los sancione y que sean indemnizados por los daños ocasionado con el hecho delictivo; además el reconocimiento de una indemnización.

Surgiendo entonces, la necesidad por parte del Estado de llevar a Ley el derecho a la restitución de bienes inmuebles. A través de los legisladores se empezaron a crear normas de protección a los derechos de los desplazados, como es la Ley 387 para la atención, protección adaptación, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por violaciones internas en este país; adoptándose mecanismos internacionales que reconocen los derechos a la reubicación y restitución de las tierras a los desplazados apareciendo los principios rectores de los desplazados, formulados en 1.998 por el secretariado de las Naciones Unidas sobre este tema de desplazamiento interno, de los cuales nace el bloque de constitucionalidad, refiriéndonos así.

7.1.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.

El Artículo 9 de la Constitución es claro al indicar que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en el reconocimiento de los principios del Derecho Internacional aceptados por Colombia, disposición concordante con los artículos 93 y 94 de la Carta Magna.

Artículo 93⁵ indica: “Los tratados o convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos y se prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalece en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados esta carta se interpretan con los tratados internacionales ratificados por Colombia.

El Estado Colombiano puede reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional en los términos previstos en los estatutos de Roma adoptados en 1998, por la Conferencia de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas y, consecuentemente, radicar este tratado de conformidad con el procedimiento establecido es esta Constitución. La Admisión de un tratamiento diferente en las materias sustanciales por parte del Estatuto Roma con respecto a las garantías contenidas en la Constitución tendrá efectos exclusivamente dentro del ámbito de la materia regulada en él.”

Artículo 94⁶ de la Constitución señala:

“La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe

⁵ Constitución Política Colombiana

⁶ Constitución Política Colombiana

entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana no figuren expresamente en ellos”

Estos preceptos fueron el fundamento para que la jurisprudencia constitucional desarrollará lo que fue llamado Bloque de Constitucionalidad, mediante el cual se incorporan a la Constitución los tratados y convenios internacionales sobre los derechos humanos que no pueden ser suspendidos durante los estados de excepción, siempre que fueran sido ratificados, constituyendo estas normas de derechos vinculantes para todas las autoridades en aplicación del principio Pacta Sunt Servanda, pero principalmente para los jueces en sus fallos, y además prevalentes conforme a lo previsto en el artículo 4 superior.

Es así como el Estado Colombiano integró al texto constitucional los llamados sistemas constitucionales de protección de derechos humanos (SIPDH), estos son: el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, con sus mecanismos convencionales y extra convencionales, que de conformidad con la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, tiene por objeto el logro de la libertad, la justicia y la paz, con base en el reconocimiento de la dignidad humana y la igualdad de derechos, paralelamente, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos (IDH) y la Corte IDH.

En forma congruente en el artículo 27 y 34 de la Ley 1448, se establece el conocimiento de la prevalencia de los referidos instrumentos de derecho internacional, como el compromiso de respetar los tratados y convenios internacionales que hacen parte del bloque constitucionalidad.

7.2. ESTÁNDARES INTERNACIONALES RELATIVOS AL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA REPARACIÓN INTEGRAL.

En la Resolución No. 147 del 24 de Octubre del 2005, La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó los principios de directrices básicos sobre los derechos de las víctimas de violaciones graves manifiestas de las normas internacionales de Derechos Humanos y de violaciones graves al Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Entre otros que la reparación integral debe comprender por lo menos, la restitución, que consiste en restablecer a la víctima de su situación anterior, lo cual incluye el regreso a su lugar de residencia y la restitución de sus bienes, la indemnización, que es la compensación por todos los perjuicios; la rehabilitación, que comprende la recuperación mediante atención médica y psicológica y la satisfacción y garantía de no repetición.

7.3 PRINCIPIOS RECTORES DE LOS DESPLAZAMIENTOS INTERNOS.

Como consecuencia del aumento considerable de víctimas de conflictos armados y abusos de derechos humanos, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas encomendó al Sr. Francis M. Deng, la redacción del marco normativo referente a las personas internamente desplazadas, el cual fue presentado a la Comisión en el año 1998, con la advertencia que la responsabilidad por los desplazados corresponde en primer término a los gobiernos nacionales y autoridades locales.

Tales principios son derivación del Derecho Internacional Humanitario, de los Derechos Humanos y de los refugiados; establecen derechos y garantías para la protección de los desplazados en cualquiera de las circunstancias propias del desplazamiento, del retorno o reasentamiento y la reintegración.

Los principios proscriben cualquier forma de discriminación en perjuicio de los desplazados a causa de su desplazamiento, por razones de su raza, sexo, lengua, religión, origen social u otro, e igualmente, cualquier interpretación en el sentido de limitar los Derechos Humanos o el Derecho Internacional Humanitario; reafirman el derecho a no ser desplazados arbitrariamente y prohíbe el desplazamiento por motivos étnicos, religiosos o raciales, y la obligación de los estados de proporcionar protección y asistencia humanitaria a las víctimas de ese flagelo.

En cuanto a la restitución, los principios estipulan:

“Principio 28.-¹⁷. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29.-¹⁸. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer del acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos”.

⁷ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

⁸ Principios Rectores de los Desplazados Internos Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998

7.4 PRINCIPIO DE LA RESTITUCIÓN DE LA VIVIENDA Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS.

La Organización de las Naciones Unidas para el año 2005 adoptó en el informe E/CN.4/SV.2/2005-17 los principios para la restitución de viviendas y propiedades de las personas refugiadas, desplazadas siendo solicitada en redacción al relator especial Sergio Paulo Pinheiro. Donde se destacó que el regreso voluntario de los desplazados en condiciones de seguridad y dignidad debe basarse en una elección libre, informada e individual.

Estos principios también son aplicables a todos los refugiados, desplazados internos y cualquiera que se encuentre en esta situación, quienes tienen derecho que se les restituya viviendas, tierras, patrimonio como medio preferente de reparación, o que se les indemnice cuando sea considerada imposible por un tribunal independiente e imparcial. También hay la posibilidad de establecer presunciones en caso de desplazamientos masivos respecto a la motivación del abandono de establecer mecanismos de indemnización adquirientes secundarios de buena fe. Se establecen el derecho de los refugiados y desplazados a obtener la plena y efectiva indemnización como parte del proceso de restitución cuando esta resulta imposible.

En la sentencia T-821/2007, la Corte Constitucional señaló los principios de la restitución de la vivienda y el patrimonio de los refugiados y de las personas desplazadas hacen parte del bloque de constitucionalidad.

7.5 PRINCIPIOS GENERALES DEL PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

El legislador ha establecido principios generales de las víctimas del conflicto armado que han sido desalojadas de sus tierras o forzadas a abandonarlas: la *dignidad*, la *buena fe*, *igualdad*, *debido proceso* y *justicia transicional*, entre otros • *Dignidad. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas.* • *Buena fe.*

El Estado presume la buena fe de las víctimas, permitiéndoles que acrediten el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

• *Igualdad. Las medidas deben reconocerse sin distinción de género, respetando la libertad u orientación sexual, raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica.*

• *Debido proceso.* El Estado debe garantizar un proceso justo y eficaz, enmarcado en las condiciones que fija el artículo 29 de la Constitución Política. • *Justicia transicional.* Refiere a los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de estas violaciones rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas.

• *Enfoque diferencial.* El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral deben contar con dicho enfoque. El Estado debe ofrecer especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo, tales como mujeres, jóvenes, niños, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.

• *Progresividad.* El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.

• *Gradualidad.* El principio de gradualidad implica la responsabilidad estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuesta/es que permitan la implementación escalonada de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de Implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad.

• *Complementariedad.* Todas las medidas de atención, asistencia y reparación deben establecerse de forma armónica y propender por la protección de los derechos de las víctimas. Tanto las reparaciones individuales, ya sean administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas o a los colectivos, deben ser complementarias para alcanzar la integralidad. *Publicidad.* El Estado deberá promover mecanismos de publicidad eficaces, los cuales estarán dirigidos a las víctimas. A través de estos deberán brindar información y orientar a las víctimas acerca de los derechos.

7.6 LEY 1448 DEL 2011.

Tiene por objeto el establecimiento de un conjunto de medidas en beneficio de las víctimas de infracciones al derecho internacional humanitario o de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno, dentro de un marco de justicia transicional, que posibilite el efectivo goce de sus derechos a la verdad, justicia y reparación, con garantías de no repetición.

Esta Ley regula lo concerniente a la ayuda humanitaria, la atención, asistencia y reparación de las víctimas con medidas específicas respecto a las poblaciones indígenas y comunidades afrocolombianas; entre otros principios se estableció la presunción de buena fe de las víctimas, garantía del debido proceso, justicia transicional, progresividad, gradualidad, derecho a la verdad, a la justicia, a la reparación integral, medidas de protección integral a las víctimas, testigos y funcionarios.

En el título IV señala la reparación de las víctimas y respecto de la restitución se precisó que se entiende por esta *“la realización de medida para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3 de la presente ley”*, fueron establecidas como acciones de reparación de los despojados, la restitución jurídica y material del inmueble, en subsidio, la restitución por el equivalente o el reconocimiento de una compensación.

La mencionada Ley define el despojo como: *“ La acción por medio de la cual aprovechándose de la situación de violencia, se priva adversariamente a una persona de su propiedad, profesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia “ cuya configuración es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria o civil de la personal que priva del derecho como de quien realiza las amenazas o actos de violencia.*

La titularidad al derecho a la restitución fue asignada a las personas que fueron propietarias o poseedoras de los predios, o explotadores de baldíos cuya propiedad que tenga a adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3°, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de esta Ley.

El artículo 76 de la ley mencionada, creó el registro de tierras despojadas y abandonadas forzadamente como instrumento para restitución de tierras, el cual debe cumplir unos requisitos, es decir se inscribe además de las personas que fueron despojadas u obligadas a abandonar, su relación con éstas precisando los predios, mediante georreferenciación y el periodo mediante el cual se ejerció la influencia armada. La inscripción en el registro constituye requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución autorizada.

8. CONTEXTO DEL CONFLICTO ARMADO EN EL CORREGIMIENTO DE PALMARITO DEL MUNICIPIO DE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER, RESPECTO AL CASO CONCRETO.

8.1 GENERALIDADES DEL CORREGIMIENTO DE PALMARITO – VEREDA EL SUSPIRO.

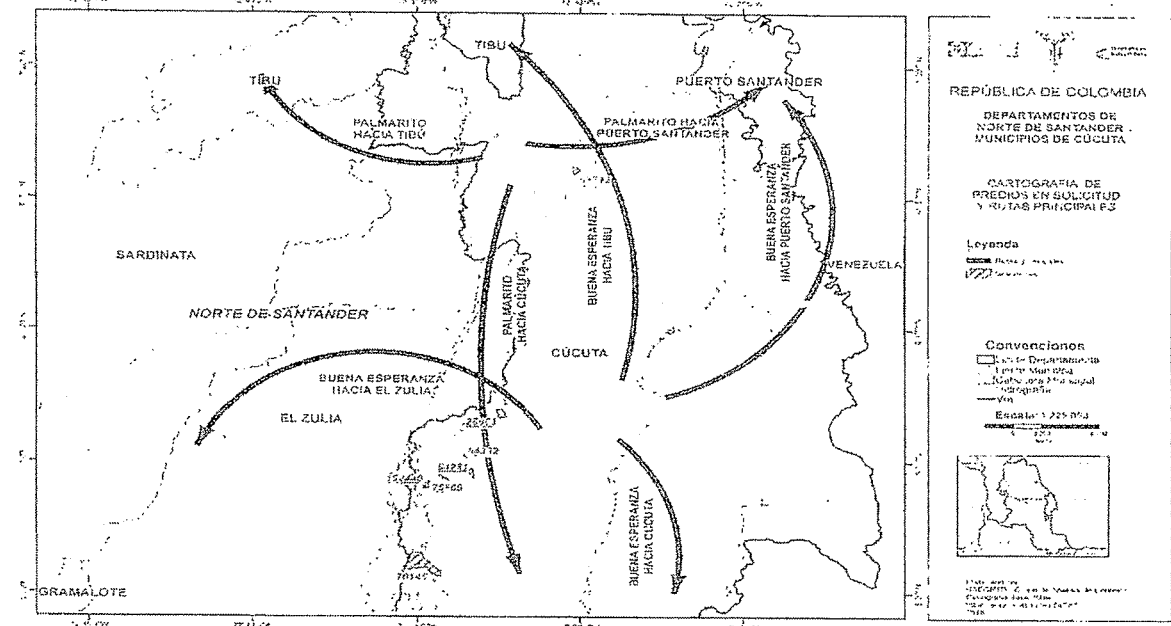
El corregimiento de Palmarito está ubicado al noroccidente del municipio de Cúcuta, es una zona de frontera y de conflicto armado, territorio que está atravesado por oleoducto Caño Limón Coveñas y por numerosas cañadas y lo caracteriza ser una zona geográfica de montaña de poca elevación, por ser zona de frontera ha sido transitada por diferentes grupos armados al margen de la ley, inicialmente entre los años de 1960 a 1990 por las guerrillas del ELN, EPL y las FARC, quienes realizaron diferentes hechos victimizantes como secuestros, extorsiones y homicidios.

Por ser zona de fronteras y siendo el corregimiento de Palmarito un corredor importante para pobladores y grupos armados ilegales por sus vías secundarias que comunican con el municipio de Cúcuta y con Venezuela por Boca de Grita y el Lago de Maracaibo, lo que dio inicio a Rutas de Narcotráfico, cultivos ilícitos, torturas, desapariciones y homicidios.

Lo anterior sin contar con los innumerables pasos rudimentarios, trochas y caminos de herradura con los que cuenta la zona fronteriza, los pobladores de Palmarito la describen como:

“es el corredor de las finanzas, porque es una zona de estrategia militar para los grupos armados al margen de la ley, porque la guerrilla necesitaba el paso del occidente al oriente, pasaban por el río Zulia en época de veranos, el cual se puede pasar a pie, en la zona entre Palmarito y Puerto Santander no es navegable, entonces se quitan los uniformes los enterraban con las botas, pasaban caminando cogían la vida pavimentada y estaban en Cúcuta. Hoy sigue teniendo videncia en el sentido que allá en la zona de frontera con Venezuela conspiran todas las fuerzas paramilitares, la bacrim (sic), los contrabandistas de ganado, la gasolina etc. El fenómeno de la cercanía a la frontera de esta rápidamente en Cúcuta o están en Venezuela. Es un corredor estratégico y los que no estábamos de acuerdo nos mandaban a matar o nos secuestraban.”⁹

⁹ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016-00233-00 Documento Análisis de Contexto Etapa Administrativa



El corregimiento de Palmarito ha desarrollado en buena parte de su territorio actividades económicas agrícolas y ganaderas, en concreto la ganadería extensiva y los cultivos de pan coger marcaron las dinámicas económicas hasta que la llegada en los años 80 de la minería y en los 90 de la palma africana, la agroindustria del arroz y la extracción maderera.

Siguiendo los relatos de los habitantes, generalmente después de la toma de tierras se daba la venta de los predios al INCORA y la posterior adjudicación a quienes hubieran participado en la toma. Para el caso de la zona rural de Cúcuta en el corregimiento de Palmarito, pocos procesos de adjudicación de tierras fueron acompañados por la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos, ANU. De acuerdo con la memoria de uno de los solicitantes “se anotaban y tocaba participar en reuniones que hacían los acuerdos a la memoria de uno de los solicitantes: se anotaban y tocaba participar en reuniones que hacían los domingos en Agua Clara, las hacia el representante de la ANUC, el que representaba a los campesinos”.

En Palmarito los pobladores identifican estos grupos guerrilleros desde 1985 y 1988 respectivamente, de hecho en este corregimiento los pobladores identificaron los lugares específicos de permanencia en la zona de cada uno de los grupos mencionados, Así el EPL se ubicó en las poblaciones de Agua la Sal, Montebello, el Suspiro, 5 de mayo, Banco de Arena, La Punta y la Silla; Las FARC por su lado se establecieron en toda la zona de Riego y el ELN se ubicó en la zona conocida de la Y en adelante hacia Sardinata.

En el corregimiento de Buena Esperanza, se registra la llegada del frente Luis Fernando Porras Martínez del ELN y al mismo tiempo el asesinato de un ayudante de la Finca apodado Camerún; entre 1993 y 1994 se registran dos secuestros al mismo solicitante por parte del EPL y posteriormente de las FARC, situación que produce el abandono del predio.

La presencia de las guerrillas entre la población de Buena Esperanza y Palmarito – quienes no siempre diferencian entre el ELN y FARC en sus relatos – tuvo efectos en el desarrollo de la vida comunitaria y su cotidianidad. Uno de los primeros indicadores de esos efectos es el reconocimiento por parte de los pobladores de la autoridad impuesta por estos grupos independientemente de la vía empleada para establecerla, bien mediante el amedrentamiento, bien mediante discursos que en principio respondían a las demandas legítimas de los campesinos a los gobiernos sucesivos, sin que tuvieran respuesta, el siguiente relato ilustra lo anterior:

“el conflicto empezó desde que llegamos allá, es decir desde el año 1996, desde ese momento empezamos a conocer parte de la guerrilla. Ellos nos ofrecían y nos reunían en la escuela y nos hacían buenas ofertas mejor que la de los gobiernos, porque ellos decían que lo que necesitaran era con ellos, en pocas palabras eran el gobierno.”¹⁰

En el desarrollo de las acciones guerrilleras tanto del ELN como de las FARC en Palmarito resulto seriamente afectada la población a través de amenazas por las estigmatizaciones como informantes de la fuerza pública, extorsiones, asesinatos, vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes al conflicto, acciones todas que llevaron al desplazamiento, abandono y posterior presunto despojo de predios; Igualmente, la Unidad de Restitución de Tierras registro el uso de los predios por parte de las guerrillas para actividades propias de su accionar en la zona:

“un día decidió ir un domingo (a la parcela) y se encontró con la sorpresa de que en su propiedad había una reunión del ELN comandada por ese entonces alias “Martha” y alias “Federico”. Reporta el solicitante que a raíz del suceso comenzaron a pedir vacunas, cuando no cancelaba, sacaban animales como parte de pago.”¹¹

Uno de los hechos poco nombrados por los habitantes de Palmarito y que en general es de difícil tratamiento por tratarse de agresiones hechas en la esfera más íntima del ser humano, es la violencia sexual con ocasión del conflicto armado. Si bien los solicitantes ante la Unidad de Restitución de Tierras con predios en las zonas trabajadas no han referido ser víctimas de este tipo de hechos, en las entrevistas realizadas a los pobladores y líderes se pudo identificar que la violencia sexual es una de las acciones que los grupos armados al margen de la ley cometió contra los pobladores en estas zonas, especialmente contra las mujeres.

¹⁰ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016-00233-00 Documento Análisis de Contexto Etapa Administrativa

¹¹ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016-00233-00 Documento Análisis de Contexto Etapa Administrativa

En la sentencia con Jorge Iván Laverde Zapata alias “El Iguano” declara que:

“desde la Corte Interamericana de Derechos Humanos, hasta autoridades judiciales del orden nacional han demostrado que entre las Autodefensas y/o paramilitares y la fuerza pública hubo colaboración recíproca con la finalidad de facilitar el actuar del grupo armado organizado al margen de la ley”, al respecto los pobladores de Palmarito recuerdan que la relación entre la fuerza pública y los paramilitares “era como un equipo, un convenio entre ellos. Un día estaba trabajando y vi que uno de los de la fuerza pública se cambió el brazalete, el soldado a autodefensa (AUC).¹²”

Desde la llegada del Frente Fronteras, los pobladores las zonas rurales de Cúcuta como Palmarito fueron duramente azotados por el accionar paramilitar, amenazas, asesinatos, desplazamientos vinculación forzada de niños, niñas y jóvenes a sus filas, entre otros hechos perpetrados por paramilitares del Frente Fronteras, ocasionaron el abandono de predios que en la mayoría de los casos terminaron en presuntos despojos como lo ilustra el siguiente relato:

“el día 28 agosto del 2003 ellos llegaron a la finca me dijeron “que se iban a llevar a mis hijos para ingresarlos a los paramilitares” y lo dije “primero muerto, que podérselos llevar” ellos me respondieron “que tenía que irme de ahí inmediatamente, si en la tarde estaba se iban a llevar a mis hijos”, tome la decisión de irme para Cúcuta.¹³”

La repudiable práctica de incineración de cadáveres con mecanismos rústicos llamados hornos crematorios, fue una de las acciones adelantada por el Frente Fronteras contra la comunidad. Los habitantes de Palmarito tienen en su memoria el detalle de estas acciones:

“(…) caños veraneros y habían piedras entonces cogían esos caños veraneros, colocaban llantas y encima ponían el muñeco, (sic) echaban la gasolina, la gasolina con el caucho se prendía, entonces el calor del caucho con las piedras producen unas temperaturas muy altas que permiten la calcinación del cadáver y cuando llegaban las lluvias los residuos de los poquitos huesos se iban, por eso era imposible el reconocimiento de los cadáveres por que el río se los llevo. Entonces hablo Mancuso de los hornos crematorios en Pacolandia.¹⁴”

Posteriormente entre los años de 1990 a 2010 las guerrillas fueron erradicadas de la zona por la aparición de los paramilitares y la lucha de territorios y el dominio del valor estratégico, aparecen las autodefensas, el bloque Catatumbo y con estas las amenazas, los homicidios y el despojo de tierras.

¹² Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016-00233-00 Documento Análisis de Contexto Etapa Administrativa

¹³ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016-00233-00 Documento Análisis de Contexto Etapa Administrativa

¹⁴ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016-00233-00 Documento Análisis de Contexto Etapa Administrativa

Después del 2010 y hasta el 2015 sigue el conflicto armado en la zona, y grupos paramilitares denominados los Rastrojos y los Urabeños causaron desplazamientos masivos, hostigamientos y amenazas que ocasionaron que aproximadamente 120 familias fuesen despojadas de sus territorios, es así como en 2013 en camiones y camionetas llegaron con más de 160 personas entre mujeres, niños, jóvenes y adultos mayores a la ciudad de Cúcuta siendo albergados en el Centro de Migraciones y el colegio José Eusebio Caro.

“desde el 25 de Agosto comenzaron a llegar los primeros desplazados, ellos decían que en Palmarito, un corregimiento ubicado a una hora de Cúcuta, los Urabeños habían empezado una encarnizada guerra contra los Rastrojos por el control de la zona (...), cinco agricultores fueron asesinados a principios de ese mes (...), “esta gente ya no nos ataca porque nosotros seamos guerrilleros (sic) sino porque creen que somos informantes de los rastrojos. Está claro que esa es la excusa que tienen para sacarnos de acá, quedarse con la tierra que nosotros con tanto esfuerzo trabajamos” (...) si están allí es porque el corregimiento se ha convertido en un corredor para la gasolina y el contrabando que las bandas criminales traen ilegalmente de Venezuela. “para ellos traficar con gasolina es mucho más rentable que traficar con droga” dice Edwin Camargo, un experto en problemas fronterizos y autor del libro Frontera Caliente. “ganan más dinero y además es menos peligroso.”¹⁵”

En conclusión los pobladores de la zona rural de Cúcuta de la que hace parte el corregimiento de Palmarito se han visto seriamente afectados por los hechos de victimizantes que han tenido lugar en el marco de un conflicto armado de larga duración, con transformaciones significativas en los grupos armados ilegales, las cuales han derivado en mayores niveles de intensidad en las confrontaciones por el dominio de la zona, así como en mayores y más graves ataques a la población civil.

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

9.1 LEY 1448 DE 2011 PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN.

El Artículo 75 de la mencionada Ley, es claro en señalar quienes son los titulares del derecho a la restitución, refiere, *“Las personas que fueron propietarias o poseedoras del predio, o explotadoras de baldío, cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de éstos, o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3 de esta Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley¹⁶”.*

15 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016-00233-00 Documento Análisis de Contexto Etapa Administrativa

16 Ley 1448 de 2011 Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

Entonces, claro es para despachar favorablemente las pretensiones de la solicitud, hay que estudiar si se cumple a cabalidad la relación jurídica del propietario, poseedor u ocupante del solicitante con el predio. Esta norma ha identificado unos presupuestos o elementos de la relación con el peticionario con el predio o parcela que reclama; el hecho victimizante constitutivo o configurativo de las infracciones o violaciones que trata el artículo 3 de la ley 1448 del 2011 que motivaron el despojo y/o abandono forzado. El despojo o abandono forzado de tierras y la relación de causalidad con el hecho victimizante; y el aspecto temporal previsto en la ley.

9.2. RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL PREDIO RECLAMADO.

El artículo 81 de la Ley 1448 del 2011, señala que están legitimados para iniciar la acción de restitución de tierras las personas que hacen referencia en el artículo 75 de esta misma Ley.

La relación jurídica del predio, se encuentra demostrada en la actuación con la acción promovida por la solicitante EDY CORREA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano Norte de Santander, pretensiones que están dirigidas a la protección del derecho fundamental de Restitución de Tierras, respecto al Predio suburbano denominado "Caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4" el cual hace parte de un globo de mayor extensión ubicado en la vereda El Suspiro, corregimiento de Palmarito municipio de Cúcuta - Norte de Santander, con una cabida superficial de 230 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 260-240839, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-03-0001-0006-00; del cual fue desplazado en el año 2013.

Conforme lo anterior, esta judicatura estudiará las pruebas obrantes en el legajo, para así poder llegar a la conclusión, si es viable o no acceder a las pretensiones solicitadas; en el artículo 72 de la ley 1448 del 2011 se encuentra reglamentada la RESTITUCIÓN JURÍDICA y MATERIAL DE LAS TIERRAS, requiriéndose como presupuesto para su reconocimiento judicial, la demostración que el solicitante propietario, poseedor, ocupante o explotador de baldíos, haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligado a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los derechos humanos o al Derecho Internacional Humanitario, sufriendo un daño. Hechos que deben tener ocurrencia en el tiempo comprendido entre el 1° de enero de 1991 a la fecha vigencia de esta Ley.

Para determinar, si es viable proteger el derecho fundamental a la RESTITUCIÓN DE TIERRAS, peticionada por la señora EDY CORREA ARÉVALO, respecto al predio objeto de restitución, se analizarán los siguientes interrogantes.

a) Identificación del Predio.

b) Que el solicitante haya sido despojado de las tierras o que se haya visto obligada a abandonarlas, como consecuencia directa é indirecta de los hechos que configuren las violaciones individual o colectivamente a los Derechos Humanos o al derecho internacional Humanitario, sufriendo un daño.

c) Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1° de enero de 1991.

d) Se estudiará la naturaleza jurídica del predio, para establecer, si el mismo es privado o ejido. Por ende, se examina cada uno de los requisitos:

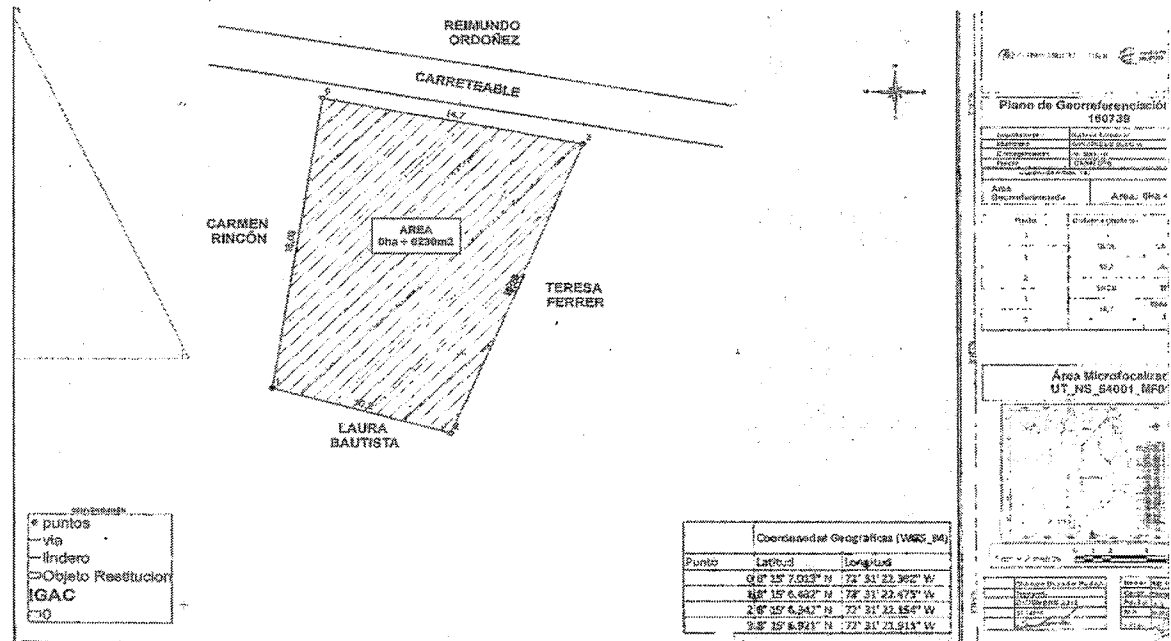
a) - Identificación Del Predio.

Predio suburbano denominado “Caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4” el cual hace parte de un globo de mayor extensión ubicado en la vereda El Suspiro, corregimiento de Palmarito municipio de Cúcuta - Norte de Santander, con una cabida superficial de 230 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 260-240839, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-03-0001-0006-00.

La identificación del predio se encuentra soportado técnicamente por el informe técnico predial, rendido por el Técnico del Área de Catastro de la Unidad de Restitución de Tierras, el certificado de avalúo catastral emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de esta ciudad, quienes son coincidentes en las áreas solicitadas se establece la misma área de terreno.

Así mismo, el juzgado ordenó de oficio el Avalúo Comercial del predio objeto de restitución, quien lo identificó con Áreas y Linderos, dándole un valor al terreno para la fecha de compra, desplazamiento y fecha actual; del cual este despacho corrió traslado a las partes de la actuación, sin presentar objeción alguna a la fecha, por ende esta judicatura les imparte aprobación y lo declara debidamente ejecutoriado.

**PLANO DE GEORREFERENCIACIÓN DEL PREDIO:
"PREDIO CASERÍO VILLAS DEL PALMAR CASA LOTE NO. 4"**



b) Que el Solicitante Haya Sido Despojado De Las Tierras O Que Se Haya Visto Obligado A Abandonarlas, Como Consecuencia Directa E Indirecta De Los Hechos Que Configuren Las Violaciones Individual O Colectivamente A Los Derechos Humanos O Al Derecho Internacional Humanitario, Sufriendo Un Daño.

De los elementos materiales probatorios allegados por la Unidad de Restitución de Tierras y las recaudadas en la etapa judicial, se puede concluir que el abandono masivo de las tierras en el sector más exactamente en el corregimiento Palmarito, ocurrió por el seguimiento de los grupos armados al margen de la Ley en contra de la población civil de las diferentes veredas que componen el corregimiento en mención; los cuales aparecieron en la década del 2000 destacándose el desplazamiento masivo en el año 2013, las víctimas se ven obligadas a abandonar los predios objeto de estudio por el temor, la zozobra de que éstos grupos los victimizaran así como lo habían hecho en las veredas de este corregimiento, obligaron a muchas familias a dejar sus predios; se cometieron diferentes homicidios, amenazas, torturas, extorsiones en contra de la población civil de Palmarito y demás veredas aledañas.

Circunstancias anteriores, que ocasionaron daños psicológicos y materiales a las familias, privación arbitraria al derecho a vivir, a trabajar, el goce y fruto de los predios; sufrieron daños y perjuicios al tener que huir de sus tierras, el cual era su único bien, donde tenían asentada sus expectativas, proyectos con sus familias, sus hijos, la explotación comercial de las tierras.

Respecto de la solicitante EDY CORREA ARÉVALO, declaro que los hechos por los cuales resulto ser victima ocurrieron los días 20 y 21 de agosto de 2012, situación que la llevo a desplazarse al municipio de Abrego

N.S, refiriendo que el día 20 fue abordada por dos sujetos en una moto, a quienes identifico como “paramilitares”, quienes le preguntaron que si tenia marido, en ese mismo día en horas de la tarde, encontrándose en la casa de una vecina Rosmira Rincón llegaron seis hombres en moto, uno de ellos conocido con el alias de “El Flaco”, quien le ofreció como obsequio un teléfono celular y le propuso que le pagaría la suma de \$100.000 por cada noche que estuviera con el, llegando al punto de prometerle un millón de pesos a su vecina si intercedía en la propuesta, siendo rechazado, originando que el sujeto la agrediera verbalmente y la amenazar que debía abandonar el sector y para ello contaba con un plazo de tres días, por que no quería volver por ahí, que si no era para el no seria para nadie.

A la mañana siguiente regresan dos y me indican que el patrón le había mandado a decir que se podía quedar pero que donde el no la viera (sic); situación que le produjo temor miedo y origino que se fuera para el municipio de Abrego NS, es decir el 21 de Agosto de 2012.

Así mismo la señora ROSMIRA RINCÓN corrobora lo mencionado por la solicitante cuando señala: “... *yo estaba presente cuando a EDY le dijeron que si no se acostaba con el comandante que ellos la picaban y la echaban al rio, entonces ella se desmayo y yo tuve que auxiliarla y ella tuvo que dejar eso, ahoritica ella está en Abrego.*¹⁷”

De igual manera son coincidentes en indicar que el día 26 de septiembre de 2013, a consecuencia de la disputa territorial entre los grupos organizados al margen de la ley que operaban en el sector, da como resultado en el desplazamiento masivo de más de 400 familias del caserío Villas de Palmar, quienes se ubican en la ciudad de Cúcuta, durando en un albergue de esta ciudad por espacio de un mes, donde les tomaron las denuncias respectivas para ser inscritas en el Registro Único de Víctimas, y darles las garantías para regresar, pero la solicitante no lo hace por su situación particular y al no sentirse segura para regresar a su vivienda se radico nuevamente en Abrego NS donde establece su arraigo familiar.

Igualmente señalo la solicitante en ampliación de declaración que debido a las victimizaciones padecidas y al temor de retornar a su predio debido a lo que padeció, le vendió su predio a la señora CLAUDIA HERRERA BAUTISTA por un valor de \$1.500.000.00, agregando que si bien para ella la venta se hizo por un precio bajo, lo hizo en razón a la pretensiones de carácter sexual y las amenazas realizadas por un integrante del grupo paramilitar, el miedo a retornar y que a la señora a quien le vendió necesitaba el predio, por que en los hechos del desplazamientos colectivo ocurridos en el mes de septiembre de 2013 en el caserío Villa del Palmar a Claudia le mataron el marido.

También indica la solicitante al preguntársele sobre las expectativas que tiene sobre el resultado de su solicitud, CONTESTO: “...*la verdad no*

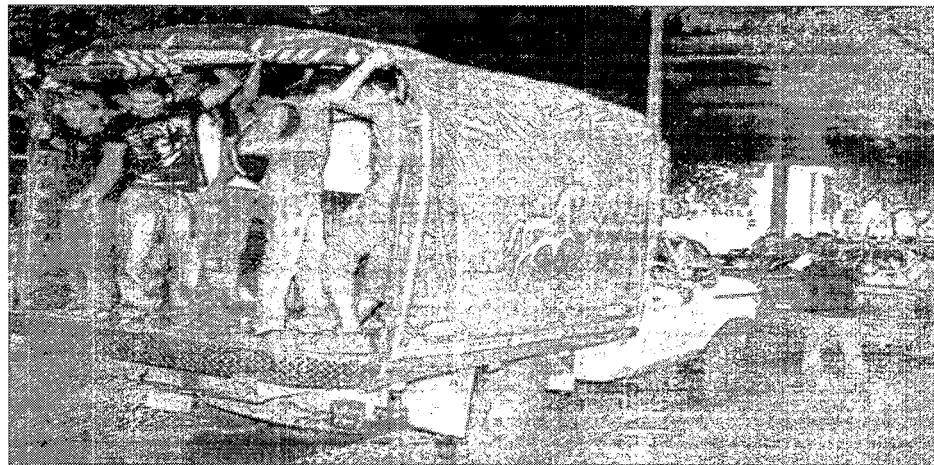
17 Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016-00233-00 Declaración ante la URT de la señora Rosmira Rincón - Etapa Administrativa

quiero regresar por que me da mucho temor de sufrir algún daño, además hoy ya tengo mi hogar y mi trabajo en Abrego N.S, pero si espero tener mi casa como ya la tenia y tuve que dejarla abandonada para proteger mi vida, y ahora pago arriendo, con eso que pago de arriendo mas bien podría pagarme el estudio que es lo que quiero hacer y no he podido, mi sueño es tener una casa propia en Abrego que es donde vivo hoy en día¹⁸”.

C) Que El Despojo O Abandono Haya Ocurrido A Partir Del 1° de enero de 1991

Fue un hecho notorio y de público conocimiento las diferentes violaciones sufridas por las familias del corregimiento de Palmarito Vereda El Suspiro, datan desde los años 90 con las incursiones guerrilleras, ELN, EPL y las FARC; posteriormente con la erradicación de las guerrillas se hicieron notorios los brotes de paramilitares como los Rastrojos y los Urabeños, siendo notorio el desplazamiento masivo de la población de este corregimiento en el año 2012 dejando en situación de abandono los diferentes predios; al abandonar los predios el 100% de los solicitantes perdieron todos los cultivos que poseían, el área agropecuaria utilizada para dichos siembras, lo que ocasiono perdidas económicas; además estos desplazamientos llevaron a la desintegración de familias, así como la afectación de la salud física y mental de sus víctimas.

De lo reseñado, se infiere razonablemente que están demostrados el segundo y tercer presupuesto, es decir, el ABANDONO y DESPLAZAMIENTO sufrido por la solicitante EDY CORREA ARÉVALO, donde han quedado reseñadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación vivida por esta en el predio objeto de estudio; así mismo, la temporalidad como lo exige la Ley, se observa que los acontecimientos sucedieron el 21 de Agosto del año 2012 y como hecho notorio aparece el desplazamiento masivo en agosto y septiembre del año 2013.



Anoche llegaron a Cúcuta 160 desplazados de Palmarito (Foto Rodrigo Sandoval La Opinión)

Para establecer el cuarto presupuesto, es decir que la solicitante acredite su calidad sobre el predio ubicado en la Vereda El Suspiro del Corregimiento de Palmarito - Municipio de Cúcuta - Norte de Santander.

¹⁸ Portal De Restitución De Tierras Para La Gestión De Procesos Judiciales En Línea Expediente 54001-3121-001-2016-00233-00 Declaración ante la URT de la señora Edy Correa Arévalo Solicitante - Etapa Administrativa

D) SITUACIÓN JURÍDICA ACTUAL DEL PREDIO

De las pruebas obrantes en la actuación se tiene que el predio donde se encuentra contenida la mejora reporta la matricula inmobiliaria No. 260-240839, distinguido con el nombre de “Lote hace parte del predio mi Vaquita corregimiento palmarito” y fue adquirido por el municipio de San José de Cúcuta con resolución No. 281 del 14 de abril de 2008 expedida por el Ministerio de Agricultura, según la anotación No. 3, mediante la cual se realiza una cesión a título gratuito de bienes fiscales. Es decir que se trata de una mejora que esta edificada sobre el terreno de propiedad del municipio de San José de Cúcuta con el numero de matriculo inmobiliario mencionado y la cedula catastral No. 00-03-0001-0006-000.

La mejora esta construida en materiales como muros en tabla, cubierta zinc, pisos en tierra y carpintería metálica, información anterior corroborada con copia simple de la escritura publica No. 1354 del 15 de abril de 2011 protocolizada en la Notaria Séptima de Cúcuta, donde consta la declaración de mejora construida sobre un lote de terreno propiedad del municipio de San José de Cúcuta. Estableciéndose que la mejora mencionada esta dentro del predio de mayor extensión señalado el cual presenta dos folios de matricula inmobiliaria correspondiente No. 260-240839 y 260-182364, donde se construyo la mejora antes mencionada, es decir sobre un terreno fiscal de propiedad del municipio de Cúcuta.

Estableciendo la naturaleza publica del inmueble de mayor extensión como ha quedado señalado con el estudio de títulos del folio de matricula inmobiliaria No. 260-240839 allegado al proceso judicial por al Superintendencia Delegada para la protección y restitución de tierras, así como el informe del gerente liquidador de Metrovivienda MCL-100-260 del 11 de octubre de 2011¹⁹.

9.3. DERECHO DE LA SOLICITANTE SOBRE EL PREDIO OBJETO DE RESTITUCIÓN

Quedando claro la naturaleza del inmueble de mayor extensión donde se ubica el predio suburbano identificado como “Caserío de Villa del Palmar Lote No. 4”, se puede afirmar que la solicitante ostento una relación jurídica de ocupante con el predio estableciéndose en las mismas con las siguientes pruebas: copia simple de la escritura publica No. 1354 de fecha 15 de abril de 2011 protocolizada la declaración de mejora en la Notaria Séptima del Circulo de Cúcuta, distinguido con el código predial No. 00-03-0001-0006-000, suscrito por la solicitante EDY CORREA ARÉVALO, concepto de visita zona de riesgo expedida el 5 de Abril de 2011²⁰ por el Director Administrativo del Área de Planeación Corporativa del municipio de Cúcuta dirigido a la solicitante, Impresión Simple del estado de ficha Histórico del SISBEN²¹, el cual da cuenta que la señora CORREA ARÉVALO y su núcleo familiar residía en la vereda El

¹⁹ Portal de Restitución de Tierras para la gestión de procesos judiciales en línea Rad. No. 540013121001201600233-01

²⁰ Folio 34 del Cuaderno Administrativo Rad. 540013121001201600233-00

²¹ Folio 45 al 46 del Cuaderno Etapa Administrativa Rad. 540013121001201600233-00

Suspiro del Corregimiento de Palmarito para el día 19 de junio de 2012, fecha en la que se realizó la encuesta por parte de la Alcaldía del Municipio de Cúcuta, Documento privado IB-8997599 del 31 de Marzo del 2015 que consta sobre el contrato de promesa de compraventa de una casa de mejora entre la solicitante CORREA ARÉVALO como vendedora y CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA como compradora, describiéndose la identificación del inmueble, el valor de la venta por un millón de pesos, entregando la vendedora el inmueble a la señora HERRERA BAUTISTA.

También corroboran la ocupación del inmueble por parte de la solicitante las declaraciones rendidas en este estrado judicial por CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA y MARÍA SHIRLEY CARREÑO JIMÉNEZ, son claras en manifestar que el predio objeto de estudio fue adquirido por compra a la solicitante EDY CORREA ARÉVALO, también los testimonios de EFRAÍN RAMÍREZ RIVERO, ALEXIS CORREA ARÉVALO y ROSMIRA RINCÓN LIZARAZO son claros al manifestar que la solicitante vivía en el predio destinándolo para su residencia hasta antes del desplazamiento.

De todos los elementos probatorios antes señalados, son creíbles y suficientes a esta instancia para inferir claramente que la solicitante habitó el predio ejerciendo sobre el mismo las labores de animus de dueña, custodia, cuidado y usufructo, siendo además, reconocida como propietaria por la vecindad del sector donde se encuentra el predio, todo deducible a la labor de vivencia en el inmueble al percibir su accionar con las diferentes actividades señaladas en el predio objeto de restitución hasta el día de su desplazamiento, es decir lo ocupó desde el año 2010 de manera ininterrumpida hasta el 21 de agosto de 2012, fecha en la cual se vio obligada a dejar el predio por las amenazas de los grupos al margen de la ley como ha quedado descrito en renglones precedentes.

De lo reseñado con el caudal probatorio, tanto documental y testimonial allegados al proceso, se infiere que se dan a cabalidad los requisitos señalados por la ley 1448 de 2011 y decretos reglamentarios, debido a que ha quedado demostrada la condición de víctima de la solicitante EDY CORREA ARÉVALO, en los términos del artículo 3 de la ley antes mencionada, la configuración de los hechos de violencia transgresores del derecho internacional humanitario y los derechos humanos, hechos descritos dentro de la temporalidad exigidos por la norma artículo 75 de la ley 1448 de 2011; la relación jurídica con el bien por parte de la solicitante en su calidad de ocupante, se ha cumplido con el requisito de procedibilidad, tal como se observa en la inscripción del predio en el registro con la resolución RN00421 del 28 de abril de 2016, por ende esta Judicatura accede a las pretensiones invocadas por la Unidad de Restitución de Tierras por darse los presupuestos para ello.

Reconocer a la solicitante EDY CORREA ARÉVALO, el enfoque diferencial señalado en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, es decir, se le debe dar un trato especial por ser una mujer de 24 años, de edad le tocó dejar su entorno familiar y dejar su propiedad a consecuencia de las amenazas directas contra su integridad física perpetradas por un integrante paramilitar que operaba en la zona, intimidaciones que dieron como resultado su desplazamiento forzado de la región situación que impidió a la solicitante continuar con la explotación y contacto directo del predio.

10. OTRAS DECISIONES RESPECTO A LA COMPENSACIÓN A LA SOLICITANTE

Con los medios de convicción que militan dentro del proceso se establece que los hechos victimizantes, padecidos por la solicitante CORREA ARÉVALO ocasionados por un miembro de un actor armado al margen de la ley integrante paramilitar (alias "El Flaco"), fue determinante en la decisión de la reclamante de desplazarse del sector, abandonar forzosamente su inmueble y dos años después de los hechos, enajenarlo ante la imposibilidad de su retorno, que permitiera recuperar su contacto directo con este, pues en efecto las amenazas de atentarse contra su vida e integridad física ocasionaron el miedo para tomar la decisión de vender el inmueble y ubicarse en el municipio de Abrego - Norte de Santander, donde tiene asentado su domicilio y arraigo familiar. Así lo refirió la solicitante en declaración:

*"...se lo vendí a la señora CLAUDIA HERRERA BAUTISTA, ella me llamo varias veces para que le vendiera el lote, ella también es desplazada y tiene tres hijos pequeños y es madre soltera. Yo accedí a vender el lote por que necesitaba la plata lo vendí en \$1.500.000, pero para mi valía mas, como una (SIC), \$4.000.000, pero con todo lo que me paso decidí vendérselo, por que ella también lo necesitaba. Ella no vive en la casa, sino en una casa que esta a la entrada que le dejo el suegro, por que en los hechos del desplazamiento de los habitantes del caserío Villas del Palmar le mataron el marido, (...) **La verdad no quiero regresar por que me da mucho temor de sufrir algún daño, además hoy ya tengo mi hogar y mi trabajo en Abrego, pero si espero tener mi casa como ya la tenia y tuve que dejarla abandonada para proteger mi vida.**"²²*

Situaciones anteriores, originaron el reconocimiento de enfoque diferencial a la solicitante EDY CORREA ARÉVALO, a quien se le debe dar un trato especial por ser sujeto de debilidad manifiesta, conforme lo señala la Ley.

Sobre la condición de mujer como sujeto especial de protección, la Corte Constitucional tiene dicho: "No cabe duda, a la luz de lo expuesto, que a las autoridades en el contexto de un Estado Social de Derecho, que

²² Declaración de la solicitante ante la Unidad de Restitución de Tierras. Folio 52 Cuaderno Etapa Administrativa Radicado No. 540013121001201600233-00

se rige por el principio de igualdad material, le está prohibido dar tratos que fomenten las desigualdades sociales existentes y agraven la condición de pobreza y marginalidad de los ciudadanos, especialmente, de aquellos grupos que han sido tradicionalmente discriminados. Ahora bien, respecto de la especial protección constitucional de la mujer, como sujeto históricamente desprotegido y marginado, esta Corporación ha señalado en reiteradas providencias, que en ciertos casos, dicha protección reforzada y especial de los derechos de las mujeres, es un fin constitucional cuya satisfacción admite el sacrificio de la cláusula general de igualdad, en el entendido de que se acepten tratos discriminatorios, con un fin constitucionalmente legítimo.²³ Así las cosas se tiene que la Corte Constitucional ha reconocido que en ciertos eventos la mujer puede verse abocada a un estado de vulnerabilidad, en razón a las condiciones sociales y económicas que el sistema de organización estatal le impone, y que en ese orden de ideas, todas las autoridades deben propender por el mejoramiento del nivel de vida de ese grupo de personas estableciendo un tratamiento diferencial a su favor.

Colofón de lo anterior, esta instancia compensara a la solicitante EDY CORREA ARÉVALO, con un predio de similares características al solicitado, garantizando así, la no repetición de hechos como los que vivió la mencionada, en consecuencia se ordena al fondo de la UAEGRTD, compensar a la señora CORREA ARÉVALO, con un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado el título de propiedad a nombre de la solicitante, en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, y el artículo 72 Inciso 5 y artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011; compensación que deberá hacerse en un término no superior a 30 días, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley; si el monto es inferior al establecido para una vivienda de interés prioritario sería el caso de reconocerse la compensación por equivalente al valor del predio que sea entregado a la solicitante conforme lo señala la ley 1537 de 2012²⁴ para vivienda de interés prioritario.

Advirtiendo el Despacho que se debe respetar por parte de la Unidad de Tierras y del Fondo de la UAEGRTD, la voluntariedad de la restituida, teniendo en cuenta que la misma ha sido reiterativa en afirmar su deseo de no ser ubicada nuevamente en el predio solicitado, demostrándose así la falta de voluntad de retornar al mismo, por cuestiones de seguridad, situaciones éstas que constituyen los fundamentos para que sea posible afirmar inequívocamente que no están dadas las condiciones para la restitución material del predio objeto de restitución, y de darse una orden para que retorne la solicitante, se estarían vulnerando los principios constitucionales esbozados en la sentencia C-715 de 2012, cuando establece que: "(ii) el derecho de todos los refugiados y desplazados a regresar voluntariamente a sus anteriores hogares, tierras o lugares de

²³ Sentencia Corte Constitucional T-183-13

²⁴ Ley 1537 de 2012 "Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones

residencia habitual en condiciones de seguridad y dignidad. El regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, debe fundarse en una elección libre, informada e individual. Se debe proporcionar a los refugiados y desplazados información completa, objetiva, actualizada y exacta, en particular sobre las cuestiones relativas a la seguridad física material y jurídica en sus países o lugares de origen.”. (Subraya y negrilla del despacho).

De acuerdo; con la sentencia anterior, el regreso se refiere al retorno en si mismo, es decir que debe ser voluntario seguro y digno, de no darse un regreso en estas condiciones o fuese imposible el mismo, la Corte Constitucional ha esbozado que: “...El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada.... para aquellos casos en que la restitución fuera materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello..” (subrayado y negrilla del juzgado).

En caso de no cumplirse con lo anterior, se da amplias facultades al Fondo de la UAEGRTD, para que en aplicación del inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, proceda acordar y pagar la compensación económica correspondiente en dinero a que haya lugar.

11. SITUACIÓN DE LOS ACTUALES OCUPANTES DEL PREDIO SOLICITADO

Vista la ley 1448 de 2011 no se encuentra ninguna disposición que haga alusión a los segundos ocupantes, pero la Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016²⁵, toma el criterio indicado en la regla 17 de los principios Pinherio, de conformidad con el manual de aplicación de estos principios, estableciendo que los segundos ocupantes o ocupantes secundarios son todas aquellas personas que hubieran **establecido su residencia**, en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o desalojamiento forzoso, la violencia o amenaza, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre.

Es decir para la Corte Constitucional existen dos clases de segundos ocupantes: i) los que se encuentran en situación ordinaria y tuvieron que ver o se aprovecharon del despojo; y ii) los que enfrentan alguna condición de vulnerabilidad y no tuvieron ninguna relación directa ni indirecta, ni tomaron provecho del despojo.

Dentro del Radicado No. 11001-02-03-000-2017-00599-00 STC37722-2017 la Corte Suprema de Justicia acatando el criterio establecido por la Corte Constitucional reitero que son los jueces de esta especializada los encargados del reconocimiento de esta calidad y especificar las medidas de atención a los segundos aun en etapa postfallo, debiendo en todo caso

²⁵ Corte Constitucional Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 Ref Exp. D-11106

tener en cuenta los siguientes elementos al momento mismo de adoptar cualquier determinación: i) Habitar el predio objeto de restitución o derivar de ello su mínimo vital; ii) Que se encuentre en situación de vulnerabilidad y iii) Que no exista ni directa ni indirecta relación con el despojo o el abandono forzado del predio.

En la actuación, con las declaraciones de estas personas SHIRLEY CARREÑO, ROSMIRA RINCÓN, ALEXIS CORREA ARÉVALO, EFRAÍN RAMÍREZ RIVERO y ELISEO HERRERA BAUTISTA, son contestes en afirmar que la señora CLAUDIA HERRERA BAUTISTA es una persona de debilidad manifiesta en razón a que ha sido víctima de la violencia de nuestro país, vulnerable, sufrió el desplazamiento masivo ocurrido en la vereda el Suspiro Corregimiento Palmarito en septiembre de 2013, así como el fallecimiento de su esposo el señor HUMBERTO RAMÍREZ CARRILLO (QEPD) asesinado por los grupos al margen de la ley para la misma época; aunado a ello se encuentra reconocida por la Unidad Para la Atención Integral a las Víctimas en el Registro Único de Víctimas de fecha 10 de Junio de 2014 junto con sus dos hijos, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Además, con la Inspección Judicial evacuada en el predio objeto de estudio el día 29 de noviembre de 2017, se corrobora que evidentemente la señora CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA, ocupa el predio con su núcleo familiar compuesto por su compañero JOENDIS ANTONIO OCANDO, tres personas en condición de discapacidad, esto es, un menor de 7 años con síndrome de Down, otro menor de 4 años con problemas de escucha y habla y su señor padre ELISEO HERRERA GUALDRON quien sufrió un derrame cerebral y se constato que tiene medio cuerpo sin movimiento y presenta dificultades al hablar, y otro menor de 9 años.

Igualmente, la señora EDY CORREA ARÉVALO en sus exposiciones ha sido insistente en señalar que las afectaciones surgidas y descritas con antelación, la motivaron a vender el inmueble quedando claro que la negociación no fue arbitraria del cual se hubiera aprovechado la compradora la señora HERRERA BAUTISTA, para arrebatar la ocupación del inmueble a la vendedora, es decir, que la compradora con la adquisición del predio posibilitó que la vendedora contara con recursos económicos, para costear las circunstancias propias de la necesidad de no vivir en dicho inmueble dada la circunstancia de violencia que allí se generaban y las amenazas de las que fue víctima, que impidió el retorno a su heredad, sin perderse de vista que la compradora también es un sujeto de especial protección constitucional al ser víctima del conflicto armado y en condiciones de vulnerabilidad extrema y que la razón que la motivo a adquirir el predio fue la necesidad de contar con un techo para vivir con su núcleo familiar.

De igual manera, esta probatoriamente acreditado que la señora CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA, nada tuvo que ver con el desplazamiento de la reclamante, como tampoco del despojo del inmueble pues su arribo al mismo fue la necesidad de buscar techo para ella y su

familia, en ningún momento realizo actos de violencia para despojarla del predio objeto de la solicitud, realizando un negocio jurídico mediante documento promesa de compra venta de una mejora el día 31 de marzo de 2015, , la venta es corroborada por la solicitante en su declaración ante la Unidad de Restitución de Tierras en la que afirma que la señora HERRERA BAUTISTA la llamo en reiteradas ocasiones para que le vendiera el lote; de lo anterior con las pruebas aportadas y las declaraciones de la señora SHIRLEY CARREÑO, ROSMIRA RINCÓN, ALEXIS CORREA ARÉVALO, EFRAÍN RAMÍREZ RIVERO y ELISEO HERRERA BAUTISTA, es claro para este Despacho que la señora HERRERA BAUTISTA adquirió el predio objeto de restitución actuando de BUENA FE²⁶, como lo consagra el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.

En resumen, CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA es un sujeto de especial protección, como victima que fue de la violencia que ninguna actividad realizo para el desplazamiento de la solicitante, ni para el despojo del inmueble reclamado, que lo adquirió para su propia vivienda y de su núcleo familiar, que en el tiempo que lo ha ocupado le ha realizado mejoras, tales como muros en bloque, pisos en cemento, una cocina pequeña, baño pequeño, dos habitaciones, puertas y ventanas metálicas, con el fin de hacerla habitable con su familia como quedo descrito anteriormente.

Colorario de lo anterior se cumple con los parámetros de la sentencia C-330/16, para tenerla como segunda ocupante a quien esta instancia le deberá dar una medida de atención cumpliendo con los fines de la equidad y a fin de evitar una nueva victimización.

Conforme lo anterior, esta judicatura ordena como medida de protección para la señora CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA, y en beneficio de su grupo familiar, sigan ejerciendo la ocupación del predio objeto de estudio, en la forma como lo han venido disfrutando. En consecuencia de lo anterior, no se deja a disposición del Fondo de la UAEGRTD – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, el predio solicitado en razón a que en la actualidad se encuentran en el mismo, las anteriores personas reconocidas como segundos ocupantes.

Para la formalización del titulo de propiedad del predio objeto de estudio, se OFICIARA a la Defensoría del Pueblo Norte de Santander, para que asigne un profesional del Derecho y acompañe a la segunda ocupante reconocida en la consecución de la formalización del predio ante Metrovivienda o Alcaldía del Municipio.

Conforme a la anterior esta instancia procede a emitir las siguientes órdenes:

²⁶ Artículo 83 Constitución Política de Colombia

Reconoce la calidad de víctima de abandono forzado por desplazamiento a la señora EDY CORREA ARÉVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano (NS); en virtud de lo anterior, se oficiara a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, haga los reconocimientos a que haya lugar por concepto de indemnización a la solicitante.

Así mismo, se amparará el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a la señora EDY CORREA ARÉVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano (NS), compensándola, con un predio de similares características al solicitado; por darse los requisitos señalados para ello.

En consecuencia se ordena al fondo de la UAEGRTD, compensar a la señora CORREA ARÉVALO, con un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado el título de propiedad a nombre de la solicitante, lo anterior en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, y el artículo 72 Inciso 5 y artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011; concediéndoles no superior a dos (02) meses, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley.

Reconocer la calidad de segundo ocupante a la señora CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.160.373 del Zulia.

Se otorgara como medida de protección para la señora CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA, y en beneficio de su grupo familiar, sigan ejerciendo la ocupación del predio objeto de estudio, denominado "Caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4" el cual hace parte de un globo de mayor extensión ubicado en la vereda El Suspiro, corregimiento de Palmarito municipio de Cúcuta - Norte de Santander, con una cabida superficial de 230 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 260-240839, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con número predial No. 00-03-0001-0006-00

En consecuencia de lo anterior, no se deja a disposición del Fondo de la UAEGRTD – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, el predio solicitado en razón a que en la actualidad se encuentran en el mismo, las anteriores personas reconocidas como segundos ocupantes.

Se OFICIARA a la Defensoría del Pueblo Norte de Santander, para que asigne un profesional del Derecho y acompañe a la segunda ocupante reconocida señora CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA, en la consecución de la formalización del predio ante Metrovivienda o la Alcaldía del Municipio de Cúcuta (NS).

De conformidad con el literal C) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se OFICIA a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba

la sentencia en el folio de matrícula No. 260-240839, identificado con código predial No. 00-03-0001-0006-00.

De conformidad con el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se ORDENA el desenglobe del predio “Caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4” con una extensión de 230 metros cuadrados, del predio de mayor extensión denominado “Lote hace parte del predio Mi Vaquita Palmarito ligado al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-240839.

Una vez cumplido lo anterior proceda a crear el nuevo folio de matrícula a nombre del predio suburbano denominado “Caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4” con una extensión de 230 metros cuadrados.

Así mismo, se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, para que realicen las cancelaciones de las anotaciones Nos. 4, 5, 6, 7 y 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 260-240839; para todo lo anterior se otorgara un termino de quince (15) días.

Una vez sea titularizado (acto administrativo) teniendo en cuenta el nuevo folio de matrícula asignado al predio suburbano denominado “Caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4” con una extensión de 230 metros cuadrados, a la segunda ocupante reconocida señora CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA, se oficiara a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que hagan las respectivas anotaciones.

Cumplido todo lo anterior, se ordena inscribir la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo, a los predios restituidos y compensado.

Cumplida lo anterior se Oficiara al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones correspondientes en el sistema, para lo cual se le enviara copia de la respectiva sentencia en su momento.

Oficiar al IGAC abrir la correspondiente cédula catastral conforme al desenglobe del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral No. 00-03-0001-0006-00, sin folio de matrícula inmobiliaria respecto de la porción de terreno que corresponde al predio reclamado, esto es, denominado “Caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4” el cual hace parte de un globo de mayor extensión ubicado en la vereda El Suspiro, corregimiento de Palmarito municipio de Cúcuta - Norte de Santander, con una cabida superficial de 230 metros cuadrados, por la señora CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA.

Se ordenará dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de la

segunda ocupante señora: CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.160.373 del Zulia, la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. Oficiese al Alcalde de Cúcuta para que dé cumplimiento a la presente orden.

Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las víctimas (SNARI), a efectos de integrar a la señora EDY CORREA ARÉVALO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano (NS) y a su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

Se ordenará a la Secretaria de Salud Municipal de Cúcuta - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión de la señora EDY CORREA ARÉVALO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano (NS) y a su núcleo familiar en el Sistema General de Salud.

Se le hará saber a la solicitante EDY CORREA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano (NS), que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

Se ordenará a la UAEGRTD a través de los programas de la FAO, incluir a la solicitante: EDY CORREA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano (NS), en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se Ordenará al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a la solicitante EDY CORREA ARÉVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano (NS) y su núcleo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Se desvinculará de este proceso a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, Gobernación de Norte de Santander, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Agencia

Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos-ECOPETROL, Corponor y la Agencia Nacional de Tierras antes Incoder, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio objeto de restitución.

Del cumplimiento de esta sentencia la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, mes a mes de sus avances.

Se ordena informar al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Palmarito Vereda El Suspiro.

Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito conforme lo señala la ley; autorizar la expedición de copia de la sentencia a las partes conforme sean requeridas.

Sin más consideraciones por hacer, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado por desplazamiento a la señora EDY CORREA ARÉVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano (NS); en virtud de lo anterior, se OFICIARA a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, haga los reconocimientos a que haya lugar por concepto de indemnización a la solicitante

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la Restitución de Tierras a la señora EDY CORREA ARÉVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano (NS), compensándola, con un predio de similares características al solicitado; por darse los requisitos señalados para ello.

En consecuencia se ORDENA al fondo de la UAEGRTD, compensar a la señora CORREA ARÉVALO, con un predio de similares características al solicitado, el cual deberá estar saneado el título de propiedad a nombre de la solicitante, lo anterior en concordancia con el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, y el artículo 72 Inciso 5 y artículo 97 literal c) de la Ley 1448 de 2011; concediéndole para lo anterior un término no superior a dos (02) meses, en terreno y mejoras de acuerdo a la valoración realizada por el IGAC en el avalúo comercial, siendo indexado conforme lo señala la Ley.

Se advierte que, si el monto es inferior al establecido para una vivienda de interés prioritario, sería el caso de reconocerse la compensación por equivalente al valor del predio que sea entregado a la solicitante conforme lo señala la ley 1537 de 2012 para vivienda de interés prioritario.

Finalmente en caso de no cumplirse con lo anterior, se da amplias facultades al Fondo de la UAEGRTD, para que en aplicación del inciso segundo del artículo 98 de la Ley 1448 de 2011, proceda acordar y pagar la compensación económica correspondiente en dinero a que haya lugar

TERCERO: RECONOCER la calidad de segundo ocupante a la señora CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.160.373 del Zulia.

Se OTORGARA como medida de protección para la señora CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA, y en beneficio de su grupo familiar, sigan ejerciendo la ocupación del predio objeto de estudio, denominado "Caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4" el cual hace parte de un globo de mayor extensión ubicado en la vereda El Suspiro, corregimiento de Palmarito municipio de Cúcuta - Norte de Santander, con una cabida superficial de 230 metros cuadrados; con matrícula inmobiliaria No. 260-240839, predio que se encuentra contenido en uno de mayor extensión sin folio de matrícula inmobiliaria, identificado con numero predial No. 00-03-0001-0006-00.

En consecuencia de lo anterior, no se deja a disposición del Fondo de la UAEGRTD – TERRITORIAL NORTE DE SANTANDER, el predio solicitado en razón a que en la actualidad se encuentran en el mismo, las anteriores personas reconocidas como segundos ocupantes.

Se OFICIARA a la Defensoría del Pueblo Norte de Santander, para que asigne un profesional del Derecho y acompañe a la segunda ocupante reconocida señora CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA, en la consecución de la formalización del predio ante Metrovivienda o la Alcaldía del Municipio de Cúcuta (NS).

CUARTO: ORDENAR de conformidad con el literal C) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, a la Oficina de Instrumentos Públicos para que inscriba la sentencia en el folio de matrícula No. 260-240839, identificado con código predial No. 00-03-0001-0006-00.

De igual manera, de conformidad con el literal i) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se ORDENA el desenglobe del predio "Caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4" con una extensión de 230 metros cuadrados, del predio de mayor extensión denominado "Lote hace parte del predio Mi Vaquita Palmarito ligado al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-240839.

Una vez cumplido lo anterior PROCEDA a crear el nuevo folio de matrícula a nombre del predio suburbano denominado "Caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4" con una extensión de 230 metros cuadrados.

Así mismo, se ORDENA oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta – Norte de Santander, para que realicen las cancelaciones de las anotaciones Nos. 4, 5, 6, 7 y 8 del folio de

matrícula inmobiliaria No. 260-240839; para todo lo anterior se otorgara un término de quince (15) días.

Una vez sea titularizado (acto administrativo) teniendo en cuenta el nuevo folio de matrícula asignado al predio suburbano denominado "Caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4" con una extensión de 230 metros cuadrados, a la segunda ocupante reconocida señora CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA, OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que hagan las respectivas anotaciones.

Cumplido todo lo anterior, se ORDENA inscribir la medida de protección de restitución de tierras señalada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar en el término de dos (02) años siguientes a este fallo, a los predios restituidos y compensado.

QUINTO: Cumplido lo anterior se **OFICIARA** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, para que procedan hacer las actualizaciones correspondientes en el sistema, para lo cual se le enviara copia de la respectiva sentencia en su momento.

Así mismo, OFICIAR al IGAC abrir la correspondiente cédula catastral conforme al desenglobe del predio de mayor extensión identificado con cédula catastral No. 00-03-0001-0006-00, sin folio de matrícula inmobiliaria respecto de la porción de terreno que corresponde al predio reclamado, esto es, denominado "Caserío Villas del Palmar Casa Lote No. 4" el cual hace parte de un globo de mayor extensión ubicado en la vereda El Suspiro, corregimiento de Palmarito municipio de Cúcuta - Norte de Santander, con una cabida superficial de 230 metros cuadrados, por la señora CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA.

SEXTO: ORDENAR dar aplicación a los preceptos señalados en el artículo 121 de la Ley 1448 del 2011; y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011, decretándose como mecanismos reparativos, en relación a los pasivos de la segunda ocupante señora: CLAUDIA MILENA HERRERA BAUTISTA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.094.160.373 del Zulia, la condonación de pagos correspondientes al impuesto predial, valorización u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, respecto de los inmuebles, que se adeuden a la fecha, y la EXONERACIÓN, por los mismos conceptos por un periodo de DOS (2) años, a partir de la fecha de la restitución. OFICIAR a la Alcaldía de Cúcuta para que dé cumplimiento a la presente orden.

SÉPTIMO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a la víctimas (SNARI), a efectos de integrar a la señora EDY CORREA ARÉVALO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano (NS) y a su núcleo familiar, a la oferta interinstitucional del Estado en materia de reparación integral.

OCTAVO: ORDENAR a la Secretaria de Salud Municipal de Cúcuta - Norte de Santander o quien haga sus veces verificar la inclusión de la señora EDY CORREA ARÉVALO identificada con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano (NS) y a su núcleo familiar en el Sistema General de Salud.

NOVENO: COMUNICAR a la solicitante EDY CORREA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano (NS), que puede acudir a FINAGRO, BANCOLDEX o las entidades que hagan sus veces, con el propósito de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

DECIMO: ORDENAR a la UAEGRTD a través de los programas de la FAO, incluir a la solicitante: EDY CORREA AREVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano (NS), en los proyectos productivos sostenibles, respectivamente, en los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos), proyectos productivos y todos los demás especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria y preferente, igualmente se les vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, a través de línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje - (SENA), incluir a la solicitante EDY CORREA ARÉVALO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.004.823.441 de San Cayetano (NS) y su núcleo familiar en programas de formación y capacitación técnica y de proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

DÉCIMO SEGUNDO: DESVINCULAR de este proceso a la Alcaldía Municipal de Cúcuta, Gobernación de Norte de Santander, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Finagro, Bancoldex, Banco Agrario, Agencia Nacional de Hidrocarburos, Empresa Colombiana de Petróleos- ECOPETROL, Corponor y la Agencia Nacional de Tierras antes Incoder, por establecerse que no tienen ninguna responsabilidad sobre los hechos de violencia y abandono del predio objeto de restitución.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, deberá informar a este despacho, mes a mes de los avances de cumplimiento de la presente sentencia.

DÉCIMO CUARTO: INFORMAR al Centro de Memoria Histórica lo aquí decidido, para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Corregimiento de Palmarito Vereda El Suspiro.

DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito conforme lo señala la ley; **AUTORIZAR** la expedición de copia de la sentencia a las partes conforme sean requeridas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ STELLA ACOSTA